**Informe 30/10, de 24 de noviembre de 2010. «Alcance de la prohibición de contratar respecto de los concejales de un ayuntamiento en supuestos de incompatibilidad ».**

Clasificación de los informes: 6. Prohibiciones para contratar. 6.2. Incompatibilidades.

## ANTECEDENTES.

Por el Alcalde Presidente de Castro Urdiales (Cantabria) se formula la siguiente consulta:

*"El motivo de la consulta es la modificación de la redacción de las prohibiciones de contratar en la nueva LCSP, que incorpora al derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y que ha sustituido al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP).*

*El artículo 20 e) del TRLCAP disponía que: En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...) e) Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal. Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables. En cambio, el artículo 49.1 f de la LCSP dispone que: No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes. 0 Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril; de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas. La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal. Este precepto recoge, a grandes rasgos, el contenido del artículo 20 e del TRLCAP, derogado pero la LCSP, pero introduce diversas modificaciones. La primera es que la nueva redacción no reproduce el último párrafo, según el cual se extiende su aplicación a las comunidades autónomas y a las entidades locales.*

*La segunda modificación que introduce la nueva redacción del artículo 49.1 f de la LCSP consiste en la introducción de un nuevo párrafo según el cual la prohibición de contratar incluye a las personas jurídicas en cuyo capital participan determinadas personas.*

*El presente escrito de consulta se refiere al alcance de la extensión de la prohibición de contratar del artículo 49.1 f de la LCSP a las personas jurídicas en las que participan concejales de cualquier Administración Local, ya que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, a la que remite el art. 49 de la LCSP, en su art. 178 establece que son incompatibles "los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes".*

*Así pues, nuestra consulta trata de determinar si esta prohibición de contratar se extiende únicamente a la propia Entidad local en la que ostente su cargo el corporativo o si se extiende a cualquier otra Administración Pública".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión planteada, si la prohibición de contratar impuesta a los miembros electos de las Corporaciones Locales se extiende exclusivamente al ámbito de actuación de éstas o, por el contrario, afecta a la actividad contractual de todo el sector público.

2. La cuestión ha sido tratada y resuelta en diferentes informes de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre los que cabe mencionar el 50/99, de 21 de diciembre de 1999. En dicho informe esta Junta ponía de manifiesto que la norma de la que hay que partir para determinar la incompatibilidad de los cargos electos de las Corporaciones Locales con la actividad contractual del sector público es la disposición reguladora de las prohibiciones de contratar, en el caso que nos ocupa el artículo 49.1, letra f), de la Ley de Contratos del Sector Público *"y, dentro de ella, para los concejales, del artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, considerando este último incompatible con la condición de concejal a los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación, total o parcial, corra a cargo de la Corporación Municipal, de establecimientos de ella dependientes"*.

De conformidad con ello, es evidente que la prohibición de contratar a que se acaba de hacer referencia no se extiende a los contratos concertados con Administración Públicas distintas de aquella a la que pertenece el concejal.

**CONCLUSIÓN.**

La incompatibilidad de concejales que determina prohibición de contratar ha de ser resuelta de conformidad con el artículo 49.1, letra f), de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 18 de junio, de conformidad con el cual debe admitirse la plena compatibilidad del concejal cuando la financiación total o parcial del contrato no corra a cargo de la Corporación Local de la que forma parte o de establecimiento, entidad u organismo dependiente de la misma.